

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"**, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **112-6193** del 30 de noviembre del año 2015, notificada el primero de diciembre del año 2015, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **DESARROLLOS INMOBILIARIOS MALABO S.A.S**, con Nit 900-399-091-8, a través de su Representante Legal Suplente la señora **LUZ ANDREA MORENO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.220.315, autorizada por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, con Nit 800.140.887-8, a través de su Representante Legal el señor **EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.686493, actuando como vocera y administradora del **FIDECOMISO MARINILLA** con Nit 800.256769-6 y las señoras **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.867654, con Tarjeta Profesional del CSJ N° 144.542 y **LUCIA PALACIO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía número 32.424.399, con Tarjeta Profesional del CSJ N° 13.826 debidamente acreditadas como Apoderadas; para los Sistemas de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas y no Domesticas, generarse en el proyecto Parque Industrial Las Vegas, en beneficio del predio identificado con FMI 018-151852, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla. Por el término de diez (10) años.

2. Que a través del oficio **CS-13333-2023** del 31 de diciembre del 2023 se realiza visita de control y seguimiento en virtud del permiso de vertimientos otorgado.

3. Que por medio del oficio **CS-13384-2024** del 11 de octubre del 2024 se realiza control y seguimiento en virtud del permiso de vertimientos otorgado.

4. Que mediante oficio **CS-09245-2025** del 1 de julio del 2025 se realiza visita de control y seguimiento en virtud del permiso de vertimientos otorgado y se requiere para que en el término de sesenta (60) días calendario solicite un nuevo permiso de vertimientos toda vez que el tiempo para renovar ya venció (Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015). En caso tal de que el proyecto no se pretenda ejecutar deberá informar para el archivo del expediente.

5. Que se realiza visita técnica el día 13 de junio del año 2025 y se evidencio que no se había iniciado la fase de construcción, por lo bajo el oficio **CS-09245-2025** del 01 de julio del año 2025, se le requiere a la parte interesada para que solicite un nuevo permiso de vertimientos toda vez que el tiempo para renovar ya venció (Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015).

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

6. Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar el expediente **054400422660**, generándose el informe técnico **IT-02322-2026** del 24 de abril del año 2026, de la cual se formularon observaciones y conclusiones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental, en cuanto a lo siguiente:

**“...26. CONCLUSIONES:**

*La Sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS MALABO S.A.S, contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°112-6193 del 30 de noviembre de 2015, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el “Parque Industrial las Vegas”, el cual se encuentra vencido desde el 30 de noviembre de 2025*

• *En el marco del control y seguimiento al expediente ambiental del permiso de vertimientos N.º 05440.04.22660, asociado al proyecto “Parque Industrial Las Vegas”, se deja constancia de que dicho permiso se encuentra vencido desde el 30 de noviembre de 2025. Asimismo, de acuerdo con la visita técnica consolidada mediante oficio con radicado N.º CS-09245-2025 del 1 de julio de 2025, se evidenció que el proyecto no fue desarrollado. En consecuencia, se ha requerido al interesado para que presente una nueva solicitud de permiso de vertimientos o, en su defecto, informe la no ejecución del proyecto con el fin de proceder al archivo del expediente ambiental. Considerando que el interesado no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por la Corporación, se concluye que es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental N.º 05440.04.22660, asociado al referido proyecto.”*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

*ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia...**”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **la pérdida de su vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 5ª de dicho artículo relacionada con la pérdida de su vigencia, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-02322-2026** fechado el 24 de abril del año 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se evidenció que el acto administrativo pro medio del cual se otorgó el permiso de vertimientos se encuentra sin vigencia desde el año 2025, en ese sentido se dará por terminado el permiso ambiental y dejar sin efectos el mismo.

Que es competente el Subdirector General de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso otorgado mediante la Resolución **112-6193** del 30 de noviembre del año 2015, *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, a la sociedad **DESARROLLOS INMOBILIARIOS MALABO S.A.S**, con Nit 900-399-091-8, a través de su Representante Legal Suplente la señora **LUZ ANDREA MORENO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.220.315, autorizada por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, con Nit 800.140.887-8, a través de su Representante Legal el señor **EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.686493, actuando como vocera y administradora del **FIDECOMISO MARINILLA** con Nit 800.256769-6 y las señoras **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.867654, con Tarjeta Profesional del CSJ N° 144.542 y **LUCIA PALACIO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía número 32.424.399, con Tarjeta Profesional del CSJ N° 13.826 debidamente acreditadas como Apoderadas; para los Sistemas de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas y no Domesticas, generarse en el proyecto Parque Industrial Las Vegas, en beneficio del predio identificado con FMI 018-151852, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla. Por el término de diez (10) años, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de La Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental **054400422660**.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **DESARROLLOS INMOBILIARIOS MALABO S.A.S**, con Nit 900-399-091-8, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO ALFONSO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.394.212, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

Vigencia desde:  
23-jul-24

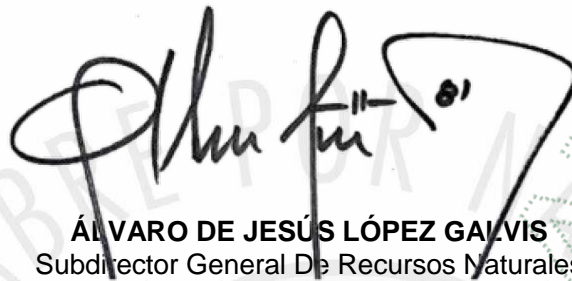
F-GJ-188/V.02

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

**REMITASÉ, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Subdirector General De Recursos Naturales

**Expediente: 054400422660**

*Procedimiento: Control y seguimiento*

*Asunto: Vertimientos.*

*Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo*

*Técnicos: Cristian Montoya Valencia Y Sergio A. Marín.*

*Fecha: 27/04/2026*



Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02